



#### REFERENCIA

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>      | 200116001192202000029                                |
| <b>ASUNTO:</b>          | PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO – LEY 1826 DE 2017. |
| <b>MOTIVO DECISIÓN:</b> | ACEPTACIÓN DE CARGOS                                 |
| <b>PROCESADO:</b>       | ANTONIO TORRES BONILLA                               |
| <b>VICTIMA:</b>         | OLGA AMPARO BONILLA                                  |
| <b>DELITO:</b>          | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR                              |
| <b>DECISIÓN:</b>        | SENTENCIA CONDENATORIA                               |

Aguachica, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### I. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en contra del señor **ANTONIO TORRES BONILLA**, por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

#### II. HECHOS

Los hechos que sustentan la presente acción, son los siguientes:

El día 07 de junio de 2020, siendo las 14:50 horas, la central de comunicaciones de la Policía – Aguachica en turno, recibe informa que en la calle 13 con carrera 6 del Barrio Álvaro Pallaes, se estaba presentando una riña; al momento en que los agentes de Policía acuden al lugar de los hechos, se observa a un ciudadano en alto grado de exaltación y quien manifiesta de manera voluntaria que había agredido a su señora madre con un palo de escoba, el individuo se identifica como ANTONIO TORRES BONILLA, con cédula de ciudadanía No. 1.065.909.060 de Aguachica, posteriormente se recibe entrevista de la señora OLGA AMPARO BONILLA, quien manifiesta haber sido maltratada por su hijo, lo cual ha ocurrido en forma reiterada, por tal motivo se procede a materializar la captura del señor ANTONIO TORRES BONILLA , poniéndose a disposición de la autoridad competente.

#### III. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS

Se trata del señor ANTONIO TORRES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.909.060, nacido el día 03 de octubre de 1.996, de 23 años de edad, sexo masculino, de 1,67 mts de estatura.

DESCRIPCION MORFOLOGICA: Contextura delgada, piel trigueña, cabello de color negro, frente amplia, ojos castaños, cejas separadas medianas, orejas medianas adheridas, nariz recta base baja, labios medianos, mentón redondo, bigote o barba escaso naciente, cuello medio, como señales particulares tiene un tatuaje en forma de virgen en el brazo izquierdo.

### III. CALIFICACION JURIDICA

La conducta punible por la que se juzga al señor ANTONIO TORRES BONILLA, es VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, consagrada en el Libro Segundo, Parte Especial, de los delitos en particular, título VI Delitos Contra la Familia, Capítulo I De la Violencia Intrafamiliar, Artículo 229 Violencia intrafamiliar del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar, con función de control de garantías, el 08 de junio de 2020, se realizaron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, traslado del escrito de acusación y solicitud de medida de aseguramiento en contra del señor ANTONIO TORRES BONILLA, por la presunta conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del Código Penal, el aceptó los cargos lo cual aparece en el acta de traslado de acusación y se profirió medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La Fiscalía Segunda Local de Aguachica, Cesar, el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), presentó escrito de acusación contra el señor ANTONIO TORRES BONILLA, correspondiente por reparto el conocimiento a este Despacho Judicial.

Una vez asignado a esta Judicatura se fijó fecha para audiencia de verificación de aceptación de cargos, para el día 26 de julio de 2020, una vez instalada la audiencia se verificó la ACEPTACION DE CARGOS, por la posible conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a título de autor, la cual fue aprobada (Registro 20011600119220200002900\_LC200114089003CJS00500100\_01\_20200626\_143000\_V / minuto 06:35 – 09:25), emitiéndose en consecuencia sentido de fallo condenatorio y se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para los fines del artículo 447 del Estatuto Procesal Penal.

La Fiscalía indica que respecto a las condiciones individuales, familiares y sociales, modo de vivir del implicado, estas se encuentran plasmadas en el formato de arraigo que se le realizará

al culpable, señor ANTONIO TORRES BONILLA, en cuanto a la identificación e individualización se encuentra la consulta web de la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo que tiene que ver con antecedentes de todo orden, se encuentra el oficio N° 2020-0250256 de fecha de 8 de junio de 2020, expedido por la Seccional de Investigaciones Criminal del municipio de Valledupar, en el cual se informa que el ciudadano no registra antecedente alguno, en cuanto a la concesión de algún subrogado este no se haría merecedor en atención a la prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal, en cuanto a la pena aplicable esta la deja a criterio del Despacho, si manifestando que se allanó a los cargos al momento de corrersele del escrito de acusación y se hace merecedor de un 50% de la rebaja de la pena y de los elementos de conocimiento se corrió el respectivo traslado; por otra parte la Defensora Pública respecto a las condiciones individuales, familiares y sociales del investigado, las mismas reposan en la carpeta, solicita se tenga en cuenta el artículo 63 de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad dado que el que su cliente no tiene antecedentes penales y también se hace merecedor de la rebaja de penal por haber aceptado del 50%.

## **VI ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS**

Señala la Fiscalía que para sustentar la presunción razonable de autoría por parte del acusado de los hechos pose los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física:

- a) Informe Ejecutivo FPJ 3 de 8 de junio de 2020
- b) Formato de arraigo FPJ-34 del señor Antonio Torres Bonilla de 7 de junio de 2020.
- c) Formato único de noticia criminal FPJ2 de 7 de junio de 2020.
- d) Entrevista FPJ-14 a la señora Olga Amparo Bonilla de 7 de junio de 2020
- e) Informe de flagrancia FPJ-5 del 7 de junio de 2020.
- f) Epicrisis a la señora Olga Amparo Bonilla en el Hospital Local de Aguachica el 7 de junio de 2020.
- g) Informe de vista detallada de la Consulta web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor Antonio Torres Bonilla.
- h) Acta de derechos del capturado FPJ 6 y constancia de buen trato de 7 de junio de 2020
- i) Copia del documento de identidad del señor Antonio Torres Bonilla.
- j) Copia de la tarjeta decadactilar del señor Antonio Torres Bonilla.
- k) Copia de la solicitud de antecedentes judiciales y anotaciones penales FPJ 37 de 7 de junio de 2020.
- l) Copia del oficio N° 2020-0250256/ SUBIN – GRAIC – 1.9 de 8 del Administrador Sistema de Información SIJIN DECES de 8 de junio de 2020.
- m) Copia del oficio S 2020-041680 SUBIN – UBIC -26.2 de 7 de junio de 2020
- n) Reporte de iniciación FPJ 1 de 7 de junio de 2020

- ñ) Copia de acta de desistimiento de valoración por Medicina Legal
- o) Copia del documento de identidad de la señora Olga Amparo Bonilla
- p) Copia de la solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ 12 de 7 de junio de 2020
- q) Solicitud de valoración médico legal FPJ 39 de 7 de junio de 2020

## VII CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, el acusado concurre al proceso y se encuentra debidamente asesorado por quien tiene la facultad legal para ello, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

En el presente asunto el debate se centra en determinar si el comportamiento del procesado configura el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, corresponde entonces al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

#### **Problema jurídico principal:**

¿Es responsable penalmente el señor ANTONIO TORRES BONILLA, al maltratar físicamente a su señora madre OLGA AMPARO BONILLA, de la conducta punible de violencia intrafamiliar?

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, así como de la aceptación de cargos del señor ANTONIO TORRES BONILLA, se tiene que agredió físicamente a su señora madre OLGA AMPARO BONILLA, en hechos ocurridos el día 7 de

junio de 2020, en la calle 13 con carrera 6 del Barrio Álvaro Pallares de Aguachica – Cesar, siendo aprehendido en situación de flagrancia.

## VIII DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

### TIPICIDAD

La conducta punible por la que se procede se encuadra en el tipo penal regulado en el Título VI Delitos contra la familia, Capítulo primero de la violencia intrafamiliar, Art 229 del Código Penal y que reza:

*El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.*

*Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) *Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) *El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) *Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) *Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

**PARÁGRAFO 2o.** *A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.*

Los sujetos, tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar, a efecto de los cuales se torna oportuno, señalar que de acuerdo con el artículo 2 de la ley 294 de 1996 se consideran como integrantes de la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. No obstante, con la modificación prevista en la Ley 1959 de 2019, se prevé que en dicha pena quedarán sometidos quienes sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas contra:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

El precepto penal establece, además, una circunstancia específica de agravación para cuando la conducta reprochada se ejecuta sobre miembros del núcleo familiar que se halla en especial condición de vulnerabilidad, a saber, un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial o psicológica, o que se halle en estado de indefensión.

El bien jurídico tutelado, como ya lo precisó la Corte Suprema de Justicia, es la armonía y unidad de la familia, que según el artículo 42 de la Carta Política no solo constituye el núcleo fundamental de la sociedad, sino que su protección debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad, en la medida en que cualquier forma de violencia cometida en su contra debe considerarse destructiva de ella.

A este respecto vale la pena señalar que desde el derecho internacional en diversos instrumentos se concibe a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y se le impone a los Estados y a la sociedad en general la responsabilidad de protegerla y asistirle, consagración que puede constatarse, entre otros ordenamientos internacionales en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 10) y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art 17), los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno no solo por haber sido suscritos aprobados y ratificados por el Estado Colombiano, sino por expreso mandato de la Carta Política (artículo 93).

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 840 del 27 de octubre de 2007 hizo un análisis acerca del bien jurídico de la familia y su protección, concluyendo que, dentro del plexo normativo constitucional, la familia es institución básica de la sociedad y merece especial protección por parte del Estado citando para ello, los artículos 5, 13, 15, 28, 33, 43, 44 y 45 superiores.

En especial refiriéndose al artículo 42 Superior, sostuvo que esta célula social puede constituirse de diferentes maneras y cualquiera de ellas merece igual protección, es decir sin distinción de que la unión haya observado las normas legales – matrimonio- o de que se haya efectuado por la simple decisión de conformar un hogar- unión de hecho, dicha protección se dirige a: (i) el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia (ii) el imperativo de fundar relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.

Ese criterio de protección legal y constitucional ha sido reiterado por ese órgano de cierre en varias oportunidades (fallo de tutela T 932 del 19 de septiembre de 2008 y C 121 del 17 de febrero de 2010).

En sentencia SP8064-2017 Radicación 48047 del 4 de junio de 2017, la Sala de Casación Penal, señaló que el bien jurídico tutelado por el legislador es la armonía y unidad de la familia, entendidas como la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes y que la conducta de violencia intrafamiliar es diferente a la de lesiones personales agravadas y los elementos para que se configure es que el sujeto activo y pasivo sean calificados, deben hacer parte del mismo núcleo familiar o unidad doméstica y esta se considera partir de la convivencia cotidiana y permanente entre la víctima y victimario y precisa que tener un hijo común es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente; advirtiendo que la citada providencia no se había proferido cuando se anunció sentido de fallo condenatorio.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en Sentencia SP964 de 2019, Radicación 46935, establece una lista de factores objetivos de ponderación para el estudio de la conducta punible de Violencia intrafamiliar:

- 1. Las características de las personas involucradas en el hecho. (pertenecer ambos al mismo núcleo familiar).*
- 2. La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo.*
- 3. La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción.*
- 4. La dinámica de las condiciones de vida.*
- 5. La probabilidad de repetición del hecho.*

## **ANTI JURICIDAD**

El comportamiento desplegado por el señor ANTONIO TORRES BONILLA, es palpable desde cualquier punto de vista, como quiera que al desarrollarlo puso en peligro el bien jurídico protegido, como es la familia, sin que aparezca objetivamente probabilidad de reconocer que actuó amparado por una causal de ausencia de responsabilidad del hecho punible conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal.

## **CULPABILIDAD**

En el plano de la culpabilidad entendida como la actividad consciente de la voluntad dirigida a incurrir en la norma transgredida, tampoco existe discusión alguna posible, porque para el momento de los hechos el señor ANTONIO TORRES BONILLA, es mayor de edad, no padece de trastornos mentales que le impidan comprender la ilicitud de su conducta y a pesar de ello así, se comportó cuando debía y podía actuar de manera lícita, desprendiéndose de sus respuestas, su lucidez mental, lo que quiere decir que es una persona imputable y sabía que al agredir físicamente a la señora OLGA AMPARO BONILLA, quedaba incurso en el punible de violencia intrafamiliar, lo cual nos lleva a declarar con certeza, sin lugar a dudas que la conducta por él ejercida además de ser típica y antijurídica es culpable.

En tales circunstancias demostradas como se encuentra la tipicidad del comportamiento, la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del autor, podemos afirmar con certeza que sin lugar a dudas es penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

## **IX PUNIBILIDAD**

Para la tasación de la pena se establecerá inicialmente el marco de punibilidad, teniendo en cuenta que el delito que se juzga en esta instancia tiene una pena señalada originalmente de cuatro (4) a ocho (8) años.

De otra parte, atendiendo al aumento de penas consagrado en el párrafo segundo la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, por consiguiente, el mínimo de la pena corresponde a seis años (6) a catorce (14) años.

Ahora bien, para precisar el ámbito punitivo se debe tomar el mínimo 6 años y el máximo 14 años, que se restarán con un resultado de ocho (8), que dividido por cuatro arroja la cantidad de dos (2), que será finalmente el número indicador para determinar los cuartos a que hace referencia el artículo 61 del C.P., con el siguiente resultado:

| <b>CUARTO MINIMO</b> | <b>PRIMER CUARTO MEDIO</b> | <b>SEGUNDO CUARTO MEDIO</b> | <b>CUARTO MAXIMO</b> |
|----------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------|
| 6 años – 8 años      | 8 años a 10 años           | 10 años y 12 años           | 12 a 14 años         |

Para efectos de precisar el cuarto de punibilidad y el quantum final de la pena de prisión, según el artículo 61 del C.P., inciso segundo, como fallador, este despacho judicial deberá moverse dentro del cuarto mínimo 6 a 8 años, además la Fiscalía no señaló ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58 del C.P., y aparece una circunstancia de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales), pero teniendo en cuenta que se afectó el bien jurídico de la familia y se maltrató a su madre, el cual requiere una pena que contenga una retribución justa y un fin resocializador, por lo cual se tendrá la pena, el quantum definitivo es de seis (6) años de prisión.

Ahora bien, en virtud a lo señalado en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la aceptación de cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, es así como dentro del caso bajo estudio se llevó a cabo dicha manifestación de aceptación por parte del señor ANTONIO TORRES BONILLA, siendo verificada en audiencia el 26 de junio de 2020, por lo que este Despacho reconoce la porción máxima teniendo en cuenta la aceptación de la responsabilidad penal, la carencia de antecedentes penales, que permite colegir la necesidad de una oportunidad para la reinserción social y la protección del condenado, sin desconocer en ningún momento la gravedad de la conducta punible y la afectación del interés jurídico protegidos por el legislador, el cual comporta un grave daño a la víctima, por lo que el quantum definitivo de la pena a imponer es el equivalente a 36 meses de prisión.

Además de lo anterior, se condenará al sentenciado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena aquí señalada, según refiere el artículo 52 del Código Penal en su último inciso e igualmente le impone la prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas y su grupo familiar, por el término de la pena principal.

Se precisa que el principio de legalidad rige el proceso de tasación de la pena y a los jueces le corresponde atender irrestrictamente las normas jurídicas paso a paso que regulan el proceso de dosificación de la pena, que comporta por demás el mínimo de derechos y garantías que se les reconoce a las personas sometidas a la ley penal colombiana.

## **X MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Teniendo en cuenta no se dan los presupuestos del artículo del artículo 63 del Código penal, toda vez que la pena impuesta de prisión excede los cuatro (4) años y de la modalidad y la gravedad de la conducta, son indicativos de que existe la necesidad de la ejecución de la pena y no existir otro medio que permita obtener otro resultado y la protección del bien jurídico como es el patrimonio económico, además que se trata del delito incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Modificado L. 1709/2014, art.32.

## **XI PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION**

En cuanto a la concesión de la prisión domiciliaria considera esta Juez que se da el requisito objetivo del artículo 38 del Código Penal, Modificado Ley 1709 de 2014, artículo 22, porque la sentencia se impone por conducta cuya pena mínima es inferior a ocho (8) años, sin embargo se trata de un delito contenido en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 y de la conducta personal del condenado y la naturaleza del delito hace presumir que pondrá en peligro a la comunidad, por lo que no se hace viable conceder la prisión domiciliaria.

## **XI REPARACION INTEGRAL**

Al tenor de lo señalado en el Artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, que fuera modificado por el Artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 y en armonía con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, en firme la presente sentencia la víctima tiene treinta (30) días para iniciar el incidente de reparación integral.

## **XII RECURSOS**

Contra esta providencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se niega al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTONIO TORRES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.909.060 expedida en Aguachica - Cesar, nacido el 03 de octubre de 1996 en el municipio de Aguachica - Cesar, hijo de Olga Amparo Bonilla y Antonio Torres, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable de la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, consagrada en el Libro Segundo, Parte Especial, de los delitos en particular, título VI Delitos Contra la Familia, Capítulo I De la Violencia Intrafamiliar, Artículo 229 Violencia intrafamiliar del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR A ANTONIO TORRES BONILLA, A LA PENA ACCESORIA** de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal y la prohibición de aproximarse y comunicarse con las víctimas y su grupo familiar por un periodo igual a la pena principal.

**TERCERO: NO CONCEDER** a ANTONIO TORRES BONILLA, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, con lo ordenado en el numeral anterior, en firme la presente sentencia, LIBRESE el respectivo oficio al Establecimiento Carcelario y a las autoridades respectivas, comunicando la pena impuesta.

**QUINTO: ADVERTIR** que en firme la presente sentencia la victima tiene treinta (30) días para iniciar el incidente de reparación integral.

**SEXTO:** La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados y contra la misma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Proceso: Ley 1826 de 2017.  
Radicado: 200116001192202000029  
Procesado: Antonio Torres Bonilla  
Conducta punible: Violencia intrafamiliar

**SEPTIMO:** Désele cumplimiento a lo establecido en los artículos 166, 459 y 462 del Código de Procedimiento Penal y una vez ejecutoriada la presente sentencia, envíese a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Valledupar, Cesar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MAGDA TORCOROMA SANCHEZ CASTILLO